

“ELIMINADO:

Nombre en un renglón, folio en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VS.
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE 757/2018 S.A
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve** por la Sala Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, el delegado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete suscrito por la Directora mediante el cual desecho el trámite de la solicitud de licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza con folio *****".

SEGUNDO.- Se condena a la Directora a otorgar a la parte actora la licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza que solicitó mediante folio *****."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

“ELIMINADO:

Folio en dos renglones, oficio en un renglón, folio en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de

El acto impugnado en el juicio consistió en el oficio de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete** emitida por la Directora de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual desecha el trámite de licencia de operatividad mercantil con número de folio *********.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la ley del Tribunal y condenó a la autoridad demandada a otorgar a la parte actora la licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza que solicitó mediante folio *********.

TERCERO.- La autoridad demandada hizo valer dos agravios en el recurso de revisión que se analiza:

Transcripción de los argumentos de agravio:

PRIMER AGRAVIO.- "... Es infundado lo mencionado por la Sala Auxiliar y la parte actora, en virtud de que esta autoridad si fundó y motivó adecuadamente la respuesta a la solicitud de la hoy actora, este H. Pleno podrá percatarse que el contenido del oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, se fundamentó en base al artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismo que en el capítulo II establece sobre los trámites de licencias y condiciones de los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios.

El artículo 19 establece que si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos que refiere el reglamento en mención, no se dará trámite, es decir, que se tendría por desechado, ya que si analizamos el significado de la palabra desear, la Real Academia Española señala lo siguiente:

Desechar

Del lat. Disiectare.

1. Tr. Excluir, reprobar.
2. Tr. Menospreciar, desestimar, hacer poco caso y aprecio.
3. Tr. Renunciar, no admitir algo.

Por lo tanto el mencionado artículo al referirse que en la solicitud de una licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos no se le dará trámite, por lo que se devolverá al interesado para que subsane lo omitido; el término concedido a la actora para efecto de subsanar y/o presentar la documentación requerida, fue de 20 días, término que ya se encontraba por demás excedido, por lo que se tuvo que desechar su trámite, es decir, no dar seguimiento a dicha solicitud ya que no se cumplió con los requisitos señalados en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Lo que refiere la Sala Auxiliar es infundado toda vez que la parte actora no presentó los documentos que se le solicitó en tiempo y forma, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, se le hizo del conocimiento al accionante, la razón por la cual se tuvo que desechar su trámite; la parte actora en fecha 18 de octubre de 2017 presentó escrito haciendo mención que se encontraba dentro del plazo legal para el efecto, dado que dejó de surtir efectos la suspensión otorgada dentro del juicio de amparo 391/2017, en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio ********* de fecha 14 de febrero de 2017, con folio *********, mediante el cual señala que daba cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad, y derivado del mencionado escrito de fecha 18 de octubre de 2017, la actora presentó otro escrito de fecha 28 de diciembre de 2017, haciendo la aclaración de un error que se tuvo en la redacción del oficio de fecha 18 de octubre, a lo que se le hizo de su conocimiento que en fecha 19 de diciembre de le dio respuesta a su petición.

"ELIMINADO:
oficio en cuatro renglones, requerimiento en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XIII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del

Suponiendo sin conceder lo manifestado por la Sala Auxiliar y la parte actora, que derivado de un error esta autoridad dio respuesta a su petición debido que en el mencionado escrito se estableció el número de amparo 391/2017, siendo el correcto el juicio de amparo 710/2017, por lo que se encontraba en tiempo y forma de cumplir con los requisitos solicitados mediante oficio *****, las manifestaciones hechas por la actora no subsanaron los requisitos que le fue solicitado mediante oficio *****, toda vez no se presentó consenso vecinal incluyendo los predios colindantes inmediatos.

..."

SEGUNDO.-"...Tomando en cuenta todo lo manifestado por la Sala Auxiliar esta autoridad demandada hace valer que se solicitó consenso vecinal incluyendo los predios colindantes, a lo que la Sala Auxiliar menciona que el accionante manifestó en su escrito de fecha 18 de octubre de 2017, que ya había presentado el consenso vecinal, omitiendo presentar dicho consenso tal y como se le requirió mediante oficio *****, toda vez que esta autoridad le especificó mediante oficio de DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO de fecha 05 de octubre de 2016, mediante el cual se le señaló a la actora que quedaba sujeta a las condiciones marcadas del inciso a) al inciso l), de lo cual en el inciso j) se condicionó que en caso de existir rechazo social debía presentar consenso vecinal, conforme al párrafo tercero del artículo 1ero De la Constitución Mexicana, al artículo 57 de la Ley General de Asentamiento Humano y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, esto previa al dictamen de uso de suelo.

...

Por lo que de acuerdo a la verificación que se realizó desprendida de la solicitud del accionante para la obtención de licencia de operación, donde dentro de los requisitos que presentó ingreso consenso vecinal y se observó que no cuenta con la aprobación del vecino colindante inmediato, existiendo rechazo por este, en el entendido que se rechazó en el proceso y la consecuencia de rechazar, y al manifestar o concretar el rechazo hacia algo, la persona dejó evidencia que no lo acepta o tolera de lo cual se desprendió en primera instancia que no cumplió con la condición marcada con inciso j) establecida en el dictamen de uso de suelo de fecha 05 de octubre de 2016.

Asimismo el presente juicio contencioso administrativo es infundado en virtud de que no cumplió con todos los requisitos que hace mención para obtener la licencia de operación, ya que si bien es cierto presentó los documentos establecidos en el artículo 15 y 16 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, mas no con lo establecido en el artículo 15 fracción VI, ya que dicha fracción señala que de los trámites de licencias, permisos y condiciones de los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios, establece que se deberá requerir los demás datos que sean necesarios para su control, además de los requisitos establecidos en el artículo 15 y 16 del reglamento en mención, se prevé en el artículo 15 fracción IV que se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos o leyes especiales.

...

Es por ello que esta autoridad mediante oficio *****, solicito un censo vecinal toda vez que la verificación realizada desprendida del trámite de su solicitud para la obtención de licencia de operación, donde dentro de los requisitos anexo el consenso vecinal, se observó que no cuenta con la aprobación del vecino colindante inmediato, existiendo rechazo por este, por lo que al subsanar la prevención que se hizo a la actora, solo refirió que ya había presentado dicho consenso vecinal, pero en ningún momento se presentó conforme se solicitó mediante requerimiento *****, dicho consenso vecinal se presentó sin consultar la aprobación del vecino colindantes inmediatos.

Lo que refiere la parte actora y la Sala Auxiliar es infundado en virtud de que esta autoridad en ningún momento excede de sus facultades ya que el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, faculta a las dependencias a desechar los trámites que presenten los interesados, dicho artículo señala lo siguiente:

...

El artículo en mención establece que cuando los escritos que presentes los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para

"ELIMINADO:

Oficio en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogarse la prevención, se desechará el trámite de plano.

Por lo tanto la parte actora al no subsanar los requisitos conforme se solicitó, se tuvo que tener por desechado su trámite, ya que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 15 y 16 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Por lo que esta autoridad si cuenta con las facultades de desechar cualquier trámite presentado y no subsanado, toda vez que en el artículo 19 del reglamento en mención establece el término que se debe de subsanar cualquier requisito que sea solicitado por esta autoridad.

Respecto a lo que argumenta la parte actora y la Sala Auxiliar en relación a que el requisito de la anuencia de los vecinos colindantes supuestamente no se encuentra establecido en la ley, resulta inatendible su argumento ya que dicho requisito le fue solicitado mediante oficio *********, el cual le fue notificado el fecha 14 de febrero de 2017, por lo tanto resulta extemporáneo su argumento al no haber impugnado el requerimiento multicitado, no es jurídicamente posible que la autoridad le solicite algo al particular y éste lo admita e intente atender el requerimiento sin lograrlo y luego diga que siempre no está de acuerdo porque supuestamente la Ley no lo exige.

Si la parte actora no estaba de acuerdo con la exigencia de dicho requisito debió impugnar el oficio a través del cual se le solicitó por primera vez y al omitir hacerlo tácitamente es un acto consentido.

Tomando en cuenta todas las consecuencias hechas valer ante este H. Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, solicito se declare la validez del acto impugnado, en virtud de que la documental requerida por esta autoridad, no fue presentada a tiempo, aunado a ello el fondo del asunto es infundado en cuanto las pretensiones que quiere hacer valer la parte actora, como también la Sentencia Definitiva de fecha 29 de mayo de 2019 emitida por la Sala Auxiliar."

CUARTO.-Estudio de los agravios.

Los argumentos de agravio **son inoperantes por insuficientes.**

Son inoperantes los argumentos de agravio, en razón de que la autoridad recurrente se limita a hacer valer los mismos argumentos que hizo valer en su contestación de demanda y que ya fueron analizados por la sala resolutora y, además, omite controvertir la totalidad de las consideraciones que sustentan la nulidad decretada por la sala de conocimiento, tal y como quedará evidenciado enseguida:

"ELIMINADO:

Folio en un renglón, oficio dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Resulta pertinente transcribir las consideraciones de la sala para declarar la nulidad de la resolución del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete suscrita por la Directora de Administración Urbana el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual desechó el trámite de la solicitud de licencia de operación para actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza con número de folio *********:

"CUARTO. Estudio. En su primero motivo de inconformidad expresa la actora que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada, al desechar ilegalmente el trámite de operatividad mercantil que solicitó con fundamento en el artículo 19 del Reglamento.

Manifiesta la actora que, contrario a lo que afirma la Directora, presentó en tiempo y forma su escrito atendiendo y subsanando los requisitos señalados por la autoridad en su oficio *********, adjuntando documentos y argumentando lo aplicable.

Sentencia de Pleno 757/2018 S.A.

Asevera que lo presentó en tiempo ya que, aun cuando tuvo conocimiento de ese oficio el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el plazo de veinte días que se le otorgó para subsanar la prevención fue interrumpido por la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva que se le otorgó en el juicio de amparo 710/2017; por tanto, dice, ese plazo empezó a correr de nuevo cuando la sentencia por la que se le negó el amparo en ese juicio causó ejecutoria.

Explica que si bien en su escrito por error hizo referencia al juicio de amparo 392/2017, presentó un escrito aclaratorio cuando las autoridades aun no daban respuesta a su escrito original, aclaración que además considera innecesaria, toda vez que, de un debido análisis al escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se advierte que daba contestación al oficio *********, por lo que el cómputo que hizo es erróneo puesto que consideró la fecha de la resolución de veintisiete de abril de dos mil diecisiete dictada en el juicio de amparo 391/2017.

Refiere que la autoridad debió hacer el cómputo del plazo tomando en consideración las constancias del amparo indirecto 710/2017, máxime cuando forma expediente de los permisos al que agrega constancias de los actos relacionados para evitar incongruencias.

Por otra parte, considera que la demandada se excede en sus facultades al desechar el trámite del permiso que solicitó cuando el artículo en que indebidamente se apoya no establece esa figura, ni la faculta para aplicarla, puesto que el artículo 19 del Reglamento establece que en caso de no cumplir los requisitos se dará un término de cinco días hábiles para presentarlos, que se podrá ampliar a veinte días previo pago de derechos, de requerirse una segunda inspección, por lo que si la autoridad considera que no se reúnen los requisitos, debe negar la licencia y no desechar el trámite.

Manifiesta que la actuación de la autoridad en esos términos transgrede los principios de certidumbre y seguridad jurídica, legalidad y pro persona, lo que lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte, argumenta que satisfizo en su totalidad los requisitos previstos por los artículos 15 y 16 del Reglamento, por lo que atendiendo al artículo 11 del mismo Reglamento que establece que en los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente en los ordenamientos reglamentados de cada materia, por lo que no se pueden exigir más requisitos que los que establecen los relatados artículos.

Apunta que la demandada la requiere de un consenso vecinal que no es requisito en este trámite y que ya había satisfecho al otorgar el uso de suelo favorable, aunado a que no existe ninguna legislación aplicable que la requiera a contar con ese consenso vecinal. Abunda diciendo que la autoridad también la requirió por un anuncio que ella nunca solicitó y que no le interesa tener en su negocio, por lo que insiste en que al hacer dichos requerimientos la autoridad viola los principios de legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

La Directora al contestar la demanda manifestó que el oficio que contiene la resolución impugnada se fundamentó en el artículo 19 del Reglamento que establece que si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a los que se refiere el reglamento, no se le dará trámite, lo que a su juicio es tenerlo por desechado, pues de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, uno de los significados de la palabra "desechar" es renunciar, no admitir algo, por lo que al haber presentado su solicitud en los veinte días que le fueron concedidos, se tuvo que desechar su trámite, es decir, no dar seguimiento a dicha solicitud, ya que no cumplió con los requisitos que exige el Reglamento.

Asevera que la actora presentó hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete su escrito mediante el que atendió el requerimiento contenido en el oficio ********* de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el que hizo referencia a la suspensión otorgada en el juicio de amparo 391/2017-H, por lo que no presentó los documentos que se le solicitaron en tiempo y forma.

"ELIMINADO:

Oficio en tres renglones, nombre en un renglón, oficio en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Expresa que, suponiendo sin conceder que, la actora se encontraba en tiempo y forma para cumplir con los requisitos que se le requirieron por ser el correcto el juicio de amparo 710/2017, las manifestaciones hechas por la actora no subsanaron los requisitos que le fueron solicitados, toda vez que no presentó el consenso vecinal incluyendo los predios colindantes inmediatos, como se le requirió en el oficio *****, en virtud del Dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido el cinco de octubre de dos mil dieciséis, ya que de la verificación que se realizó se observó que el consenso vecinal que presentó no cuenta con la aprobación del vecino inmediato, existiendo rechazo por este, dejando en evidencia que no acepta, por lo que se desprende que en primera instancia no cumplió con dicho requisito.

El motivo de inconformidad que se analiza es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

De la lectura de las constancias que obran en los autos se aprecia que no son hechos controvertidos por ninguna de las partes que, por virtud del juicio de amparo promovido por el actor y radicado bajo expediente 391/2017 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparos y de Juicios Federales en el Estado, la Directora al rendir informe justificado exhibió copia certificada del oficio ***** de catorce de febrero de ese mismo año, por el cual la Jefe del Departamento, en respuesta a la solicitud de la actora del permiso de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza, la previno para que, en el plazo de veinte días, presentara la documentación aludida en ese mismo documento y, en caso de no hacerlo, se desearía el trámite y debería iniciarlo nuevamente.

Tampoco es un hecho controvertido que la actora promovió ante el mismo Juzgado Cuarto de Distrito el juicio 710/2018 en contra del oficio relatado con anterioridad.

La actora manifiesta que la sentencia por la que se le negó el amparo y protección de la justicia federal emitida en el referido juicio 710/2017, causó estado el diez de octubre de dos mil diecisiete y le fue notificada por lista de estrados el doce siguiente. La Directora al contestar la demanda no hizo alusión alguno a estos hechos en particular, de ahí, que al no refutar la afirmación de la actora, se tienen como hechos no controvertidos.

Ahora bien, obran a fojas 76 a 82 de los autos, copias certificadas de los acuerdos de veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil diecisiete dictados en el juicio de amparo 710/2017, mediante los cuales se otorgó respectivamente a la actora la suspensión provisional y la definitiva, en los siguientes términos:

“...Se concede a *****, la suspensión definitiva del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y no se ejecute el apercibimiento decretado en el oficio *****, emitido por la autoridad responsable, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, virtud de que de llevarse a cabo se dejaría sin materia el presente asunto; lo anterior, hasta en tanto, cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal de donde deriva el presente incidente de suspensión.

En el entendido que las autoridades responsables en ejercicio de sus facultades, podrán continuar verificando el adecuado funcionamiento de la negociación materia de la presente suspensión; aunado a que la medida cautelar concedida no surtirá efecto alguno si ya se llevaron a cabo los actos reclamados, pues estos tendrían el carácter de consumados...”.

La documental que nos ocupa tiene eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, y es apta para acreditar que en el juicio de amparo 710/2017 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales se concedió la suspensión definitiva para efectos de que no se ejecutara el apercibimiento contenido en el oficio ***** hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictare en el juicio principal y que no causaría efectos si ya se hubiere llevado a cabo el acto consumado.

Fue hasta que se emitió el acto impugnado en este juicio que se hizo efectiva la prevención contenida en el oficio ***** de lo que se sigue que la medida cautelar otorgada en el juicio de amparo 710/2017, surtió sus efectos hasta en tanto causó ejecutoria la sentencia dictada en el mismo.

La actora el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete presentó un escrito ante la autoridad demandada en el que expuso:

“ELIMINADO:

Oficio en dos renglones,
nombre en un renglón, oficio en un renglón, folio en un renglón, oficio en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del

"... dentro del plazo legal para el efecto, dado que ha dejado de surtir efectos la suspensión otorgada dentro del incidente tramitado dentro del Juicio de Amparo 391/2017, ante el Juzgado Cuarto Civil por la C. ***** , Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles, con facultades otorgadas mediante oficio jurídico de fecha 9 de marzo de 2017, en donde señala que el trámite de solicitud de licencia de operatividad se encuentra en proceso y donde solicita se presente lo siguiente:...".

Al dar contestación a ese escrito, la Directora determinó:

"...En relación al juicio de amparo número 391/2017-H, a que hace usted referencia en el escrito anteriormente mencionado, le informo que el auto mediante el cual se decretó el sobreseimiento del juicio fue emitido en fecha 21 de abril de 2017, mismo que causó estado mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2017, por lo tanto atendiendo a la fecha en que fue presentado el escrito de 18 de octubre del presente, el término concedido para efecto de subsanar y/o presentar la documentación requerida, es decir término de 20 días y que se hace referencia en el oficio ***** , ya se encuentra por demás excedido , es decir, a partir del 12 de mayo del presente, fecha en que causó estado la resolución de 21 de abril, usted tenía 20 días hábiles para presentar los documentos requeridos por el departamento de Actividades Mercantiles de este Ayuntamiento de Tijuana, B.C., por tanto se le notifica mediante el presente que el trámite a que se hace referencia mediante folio ***** se tiene por desechado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 19 del reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, el cual a la letra reza:

Artículo 19.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite, se devolverá al interesado para que en un término de 5 días hábiles subsane lo omitido y previo pago de derechos, de requerirse una segunda inspección, una prórroga adicional de 15 días...".

Se advierte entonces que la Directora se apoyó únicamente en las actuaciones del juicio de amparo 391/2017 para determinar que la actora presentó fuera de tiempo su escrito con el que atendía la prevención contenida en el oficio ***** y desechar el trámite de la solicitud de licencia de operación para el giro comercial de sala de belleza y venta de productos de belleza de la actora.

Conviene recordar que los principios generales de derecho son criterios que se aplican para que estar en posibilidad de suministrar justicia de forma eficaz.

Agustín Gordillo en su obra Introducción al Derecho afirma que "los principios no son "reglas" de las que se puede deducir conclusiones por un razonamiento lógico, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo".¹

En México, estos principios o valores se contienen en los ordenamientos legales que rigen el sistema jurídico nacional.

Así, se tiene que en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional se establecen como garantía para la protección de los derechos humanos la aplicación de principios generales de derecho entre otros los de seguridad jurídica, formalidad, legalidad, audiencia, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva:

...

Por su parte, el artículo 115 de la misma Constitución al referirse a las bases que los Municipios y Estados de la Federación deben adaptar, hacen alusión a los principios que nos ocupan:

...

La Ley del Régimen en el capítulo correspondiente al procedimiento y medios de defensa, establece en el artículo 44 los principios que deben regir en el procedimiento administrativo municipal:

Ley del Régimen

Artículo 44.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

¹ Gordillo Agustín, Introducción al Derecho, Buenos Aires Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, 2007, p. II-11. Consultable en www.gordillo.com.

I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la Autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia Autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurrir aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;

II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley;

III.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales;

IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y

V.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Tenemos entonces, que entre los principios que rigen en el procedimiento administrativo municipal se encuentran previsto de forma expresa los de informalidad, eficacia, eficiencia y buena fe, y de manera tácita los de celeridad y economía procesal.

Ernesto Jinesta Lobo, en su artículo "Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas" expone que la eficacia y la eficiencia en relación con las administraciones públicas, suponen que deben tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos de la mejor manera posible o con producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones.²

De acuerdo a lo anterior, la eficacia y la eficiencia implican el buen funcionamiento de la administración pública.

El principio de buena fe, por su parte entraña el derecho de esperar de la autoridad y los gobernados lealtad y rectitud en su actuar, por ser la conducta aceptada como apropiada; para mejor ilustración se transcribe la siguiente tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito³:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

El principio de economía procesal, así como el de informalidad en los procedimientos administrativos, implica la simplificación de actuación de la autoridad, evitando trámites superfluos, para alcanzar mayor eficiencia y eficacia, mientras que el principio de celeridad supone resolver el procedimiento de la manera más pronta posible a fin de que el interesado tenga la certeza del momento en concluyen las etapas del procedimiento.

En este orden de ideas, este Juzgador estima que la determinación de la Directora resulta indebida, pues si como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el doce

"ELIMINADO:

Oficio en tres renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos

² Revista Constitución y Justicia Constitucionales, San José Poder Judicial de Costa Rica, 2009, consultable en <http://www.ernestojinesta.com..>

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 168826, Tesis Aislada, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis I.7º.49K, pag. 1390, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.49 K ,

de octubre de dos mil diecisiete le fue notificado a la actora el acuerdo por el que causó estado la sentencia dictada en el juicio de amparo 70/2017, esa notificación surtió efectos al día siguiente, el trece, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el término de veinte días que se le concedió a la actora para atender la prevención contenida en el Oficio *****, empezó a correr el catorce de octubre del mismo año, siendo entonces incuestionable que para el día diecinueve de ese mismo mes, fecha en que la actora presentó su escrito ante la demandada atendiendo la prevención contenida en el referido oficio *****, el plazo concedido se encontraba transcurriendo, de lo que se colige que fue presentado con la debida oportunidad.

Se concluye lo anterior, no obstante que la Directora haya tomado como referencia la información que, por error, le proporcionó la propia actora en su escrito porque, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, buena fe, informalidad, economía procesal y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, como autoridad pública tiene la obligación de conocer los asuntos que se tramitan en la dependencia a su cargo, más aún cuando es un trámite en el que se estuvo actuando en atención a los juicios de amparo que se radicaron el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Procesos Federales en el Estado.

Bajo esas circunstancias, la Directora al ser una de las autoridades responsables en los juicios de amparo tramitados por la actora, aún cuando el particular solicitante por equivocación hiciera alusión a diverso juicio de amparo, tenía conocimiento directo de que el juicio 710/2017 era el más reciente y que en el mismo se había otorgado a la actora la suspensión definitiva para efecto de que no se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en el oficio ***** hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictare en el juicio principal, por lo que al resolver respecto del escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, debió tomar en consideración las actuaciones del juicio 710/2017 a efecto de determinar si la prevención fue atendida en tiempo y resolver lo conducente sobre la solicitud, otorgando o negando en su caso, el permiso para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza, en atención a los principios de economía procesal y celeridad.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al haber aplicado la Directora indebidamente el artículo 19 del Reglamento, al desechar el trámite iniciado por la actora para obtener la licencia de operatividad en la actividad de sala de belleza y venta de producto de belleza.

...

“ELIMINADO:

Oficio en un renglón, nombre en un renglón, oficio en tres renglones. renglón, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el

La nulidad decretada por el magistrado de la sala auxiliar, se sustentó, en la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 83, de la ley del tribunal, al haber aplicado la autoridad demandada, indebidamente el artículo 19 del Reglamento, al desechar el trámite iniciado por la actora para obtener la licencia de operatividad en la actividad de sala de belleza y venta de producto de belleza, por las siguientes consideraciones.

“El motivo de inconformidad que se analiza es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

De la lectura de las constancias que obran en los autos se aprecia que no son hechos controvertidos por ninguna de las partes que, por virtud del juicio de amparo promovido por el actor y radicado bajo expediente 391/2017 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparos y de Juicios Federales en el Estado, la Directora al rendir informe justificado exhibió copia certificada del oficio ***** de catorce de febrero de ese mismo año, por el cual la Jefe del Departamento, en respuesta a la solicitud de la actora del permiso de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza, la previno para que, en el plazo de veinte días, presentara la documentación aludida en ese mismo documento y, en caso de no hacerlo, se desecharía el trámite y debería iniciarlo nuevamente.

Tampoco es un hecho controvertido que la actora promovió ante el mismo Juzgado Cuarto de Distrito el juicio 710/2018 en contra del oficio relatado con anterioridad.

La actora manifiesta que la sentencia por la que se le negó el amparo y protección de la justicia federal emitida en el referido juicio 710/2017, causó estado el diez de octubre de dos mil diecisiete y le fue notificada por lista de estrados el doce siguiente. La Directora al contestar la demanda no hizo alusión alguno a estos hechos en particular, de ahí, que al no refutar la afirmación de la actora, se tienen como hechos no controvertidos.

Ahora bien, obran a fojas 76 a 82 de los autos, copias certificadas de los acuerdos de veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil diecisiete dictados en el juicio de amparo 710/2017, mediante los cuales se otorgó respectivamente a la actora la suspensión provisional y la definitiva, en los siguientes términos:

"...Se concede a ***** la suspensión definitiva del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y no se ejecute el apercibimiento decretado en el oficio *****, emitido por la autoridad responsable, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, virtud de que de llevarse a cabo se dejaría sin materia el presente asunto; lo anterior, hasta en tanto, cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal de donde deriva el presente incidente de suspensión.

En el entendido que las autoridades responsables en ejercicio de sus facultades, podrán continuar verificando el adecuado funcionamiento de la negociación materia de la presente suspensión; aunado a que la medida cautelar concedida no surtirá efecto alguno si ya se llevaron a cabo los actos reclamados, pues estos tendrían el carácter de consumados..."

La documental que nos ocupa tiene eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, y es apta para acreditar que en el juicio de amparo 710/2017 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales se concedió la suspensión definitiva para efectos de que no se ejecutara el apercibimiento contenido en el oficio *** hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictare en el juicio principal y que no causaría efectos si ya se hubiere llevado a cabo el acto consumado.**

Fue hasta que se emitió el acto impugnado en este juicio que se hizo efectiva la prevención contenida en el oficio *****, de lo que se sigue que la medida cautelar otorgada en el juicio de amparo 710/2017, surtió sus efectos hasta en tanto causó ejecutoria la sentencia dictada en el mismo.

La actora el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete presentó un escrito ante la autoridad demandada en el que expuso:

"... dentro del plazo legal para el efecto, dado que ha dejado de surtir efectos la suspensión otorgada dentro del incidente tramitado dentro del Juicio de Amparo 391/2017, ante el Juzgado Cuarto Civil por la C. *****, Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles, con facultades otorgadas mediante oficio jurídico de fecha 9 de marzo de 2017, en donde señala que el trámite de solicitud de licencia de operatividad se encuentra en proceso y donde solicita se presente lo siguiente:...".

Al dar contestación a ese escrito, la Directora determinó:

"...En relación al juicio de amparo número 391/2017-H, a que hace usted referencia en el escrito anteriormente mencionado, le informo que el auto mediante el cual se decretó el sobreseimiento del juicio fue emitido en fecha 21 de abril de 2017, mismo que causó estado mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2017, por lo tanto atendiendo a la fecha en que fue presentado el escrito de 18 de octubre del presente, el término concedido para efecto de subsanar y/o presentar la documentación requerida, es decir término de 20 días y que se hace referencia en el oficio ***** ya se encuentra por demás excedido, es decir, a partir del 12 de mayo del presente, fecha en que causó estado la resolución de 21 de abril, usted tenía 20 días hábiles para presentar los documentos requeridos por el departamento de Actividades Mercantiles de este Ayuntamiento de Tijuana, B.C., por tanto se le notifica mediante el presente que el trámite a que se hace referencia mediante folio ***** se tiene por desechado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 19 del reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, el cual a la letra reza:

Artículo 19.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite, se devolverá al interesado para que en un término de 5 días hábiles subsane lo omitido y previo pago de derechos, de requerirse una segunda inspección, una prórroga adicional de 15 días..."

"ELIMINADO:

Nombre en un renglón, oficio en un renglón, folio en un renglón, oficio en cuatro renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el

Se advierte entonces que la Directora se apoyó únicamente en las actuaciones del juicio de amparo 391/2017 para determinar que la actora presentó fuera de tiempo su escrito con el que atendía la prevención contenida en el oficio ***** y desechar el trámite de la solicitud de licencia de operación para el giro comercial de sala de belleza y venta de productos de belleza de la actora.

...

En este orden de ideas, este Juzgador estima que la determinación de la Directora resulta indebida, pues si como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el doce de octubre de dos mil diecisiete le fue notificado a la actora el acuerdo por el que causó estado la sentencia dictada en el juicio de amparo 710/2017, esa notificación surtió efectos al día siguiente, el trece, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el término de veinte días que se le concedió a la actora para atender la prevención contenida en el Oficio *** , empezó a correr el catorce de octubre del mismo año, siendo entonces incuestionable que para el día diecinueve de ese mismo mes, fecha en que la actora presentó su escrito ante la demandada atendiendo la prevención contenida en el referido oficio ***** , el plazo concedido se encontraba transcurriendo, de lo que se colige que fue presentado con la debida oportunidad.**

Se concluye lo anterior, no obstante que la Directora haya tomado como referencia la información que, por error, le proporcionó la propia actora en su escrito porque, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, buena fe, informalidad, economía procesal y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, como autoridad pública tiene la obligación de conocer los asuntos que se tramitan en la dependencia a su cargo, más aún cuando es un trámite en el que se estuvo actuando en atención a los juicios de amparo que se radicaron el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Procesos Federales en el Estado.

Bajo esas circunstancias, la Directora al ser una de las autoridades responsables en los juicios de amparo tramitados por la actora, aún cuando el particular solicitante por equivocación hiciera alusión a diverso juicio de amparo, tenía conocimiento directo de que el juicio 710/2017 era el más reciente y que en el mismo se había otorgado a la actora la suspensión definitiva para efecto de que no se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en el oficio *** hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictare en el juicio principal, por lo que al resolver respecto del escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, debió tomar en consideración las actuaciones del juicio 710/2017 a efecto de determinar si la prevención fue atendida en tiempo y resolver lo conducente sobre la solicitud, otorgando o negando en su caso, el permiso para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza, en atención a los principios de economía procesal y celeridad.**

“ELIMINADO:

Oficio en dos renglones.

Fundamento

legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos

personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e

...

En virtud de las consideraciones antes vertidas por la sala de origen en la sentencia que se recurre, es que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, ya que, como señaló la sala resolutora, fue hasta el doce de octubre de dos mil diecisiete que le fue notificado a la actora el acuerdo por el que causó estado la sentencia dictada en el juicio de amparo 710/2017, surtiendo efectos dicha notificación al día siguiente, el trece, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el término de veinte días que se le concedió a la actora para atender la prevención contenida en el Oficio ***** , empezó a correr el catorce de octubre del mismo año, siendo entonces incuestionable, como lo señala la sala, que para el día diecinueve de octubre, fecha en que la actora presentó su escrito ante la demandada atendiendo la prevención contenida en el referido oficio ***** , el plazo concedido se encontraba transcurriendo, concluyendo que dicho escrito fue presentado con la debida oportunidad.

Ahora bien, la sala de origen, a fin de privilegiar la solución del conflicto, entró a analizar el fondo de la controversia, a fin de determinar si la parte actora, tiene derecho a que se le otorgue el permiso de operación para salón de belleza y venta de productos de belleza, que solicitó; resolviendo lo siguiente:

“...

...

...

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de privilegiar la solución del conflicto, de conformidad con el artículo 17 Constitucional y lograr una tutela judicial efectiva, este Juzgador en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de acuerdo al artículo 84 de la Ley del Tribunal, se avoca a resolver el fondo del asunto, es decir, si la actora tiene derecho a que se le otorgue el permiso de operación para salón de belleza y venta de productos de belleza que pretende.

Al contestar la demanda la autoridad manifestó que la parte actora si bien, presentó los documentos a los que se refieren los artículos 15 y 16 del Reglamento y precisó como la causa para desechar el trámite de la licencia de operatividad solicitada por la actora la omisión de cumplir con la fracción VI del artículo mencionado en primer término, ya que en base en esa fracción se le requirió a efecto de que presentara un consenso vecinal, puesto que de la verificación que se llevó a cabo con motivo de la solicitud de la licencia de operación se observó que no cuenta con la aprobación del vecino colindante, existiendo rechazo de este, sin embargo, al subsanar la prevención que se le hizo, refirió que ya había presentado ese consenso y que si no se encontraba de acuerdo con ese requerimiento, en su momento debió haber recurrido la prevención.

Por su parte, la actora manifestó que el consenso al que la Directora se refiere no es uno de los requisitos que los artículos 15 y 16 del Reglamento exigen para que se otorgue un permiso de operación, por lo que la autoridad se excede en su facultades al requerirle ese consenso, y que le reiteró a la autoridad que al presentar la solicitud le exhibió un consenso vecinal, por lo que lo procedente era que resolviera si otorgaba o no la licencia de operación solicitada, y no desechar el trámite.

En su escrito de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete la demandante le hizo manifestaciones por cuanto a cada uno de los puntos por los que se le previno, y en particular se refirió al consenso vecinal que se le solicitó, exponiendo las razones por las que estimaba que ese requerimiento era ilegal y reiteró que con anterioridad se había presentado un consenso al solicitar el dictamen de uso de suelo.

Respecto a la solicitud y trámite de permisos de operación los artículos de 15, 16, 17 y 19 del Reglamento disponen lo siguiente:

Artículo 15.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio o modificación de actividades, cambio de domicilio o superficie, el interesado formulará solicitud física o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la autoridad municipal:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales;
- IV. Identificación oficial con fotografía del interesado, en caso de que el trámite se realice por medio de mandatario deberá presentar el poder notarial correspondiente o en su defecto constancia ante un fedatario;
- V. El pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para la revisión, análisis, y verificación y certificación de factibilidad para la instalación de anuncios, rótulos y similares.
- VI. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen en su caso, los reglamentos o leyes especiales.

Artículo 16.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el predio propuesto, emitido por la autoridad competente.
- II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas morales.
- III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.
- IV. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollará la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate, que muestre los dispositivos de seguridad, rampas de acceso para personas con discapacidad.
- V. Certificación expedida por la Dirección Municipal de Bomberos de las Medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad.
- VI. En el caso de giros con manejo de alimentos, bebidas, suplementos alimenticios, productos de perfumería, belleza y aseo, así como otros productos y sustancias; igualmente medicamentos, químicos, servicios médicos, hospitalarios o similares deberán contar con Aviso de

Funcionamiento o Licencia Sanitaria según sea el caso, ante las autoridades sanitarias correspondientes.

VII. En caso de que la actividad se desarrolle con uso de gas, se requerirá se practique una inspección de las instalaciones por parte de perito adscrito o registrado ante la Dirección de Bomberos, la autorización expresa por parte de la jurisdicción de Protección Civil que corresponda, así mismo en aquellos inmuebles, actividades o instalaciones que por su grado de riesgo o vulnerabilidad, así lo mencione la normatividad en la materia.

VIII. Certificado de fumigación.

IX. Los inmuebles que alberguen los giros comerciales, industriales o de servicio con menos de cinco años de haberse construido, deberán presentar la Licencia de Construcción así como la constancia de terminación de obra correspondiente expedidas la Autoridad Competente.

X. En el caso de solicitud de cambio de giro, actividad comercial o de propietario de un permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir el permiso correspondiente emitido por la autoridad Municipal competente.

XI. Autorización en materia ambiental dependiendo la competencia ya sea Municipal, Estatal o Federal, si la actividad así lo amerita, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

XII. En caso de solicitud para la operación y funcionamiento de un giro adicional o un local comercial donde se encuentre operando otro en un mismo predio, y cuyos giros no sean compatibles, se negará la licencia.

Artículo 17.- Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, por conducto del Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado. Excepto los giros dependientes del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, para los que el plazo será de 72 horas hábiles.

Artículo 19.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite, se devolverá al interesado para que en un término de 5 días hábiles subsane lo omitido y previo pago de derechos, de requerirse una segunda inspección, una prórroga adicional de 15 días.

“ELIMINADO:
Oficio en tres renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a

De los artículos transcritos se obtiene que los interesados deben presentar ante la autoridad municipal los documentos y certificados que enumeran los artículos 15 y 16 para el otorgamiento de permisos, que una vez que se presenten los documentos la autoridad dentro del plazo de cinco días dictará, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado, y que si se presenta la solicitud de licencia sin presentar los requisitos a los que se refiere el reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que en un término de cinco días hábiles subsane lo omitido, y previo pago de derechos, de requerirse una segunda inspección se le dará prórroga adicional de quince días.

Del análisis del oficio ***** se advierte que la Jefe del Departamento no siguió lo establecido en el artículo 19 del Reglamento.

Si consideraba que la actora no presentó la totalidad de los requisitos que se refieren en los artículos 15 y 16, en lugar de determinar que la solicitud se encontraba en proceso, en términos del aludido artículo 19, debió no darle trámite a la solicitud y devolverla al interesado para que iniciara el proceso nuevamente, subsanando los requisitos omitidos, otorgándole el plazo que la autoridad considerara prudente.

Es oportuno señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “proceso” tiene diversas connotaciones entre las que se encuentra:

proceso

Del lat. Processus

- 3. m. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.
- 4.m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.
- ...

Por su parte, el vocablo “trámite” se define como:

trámite

Del lat. *trames*, -*itis* 'camino', 'medio'.

1. m. Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión.
2. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra.

De lo anterior, se colige que los vocablos "trámite" y "proceso", son sinónimos y que ambos se refieren a los pasos o fases de un procedimiento, de ahí que, si la autoridad municipal, al emitir oficio *********, consideró que la solicitud de la actora se encontraba en proceso, la determinación impugnada resulta incongruente, porque no puede desecharse una solicitud de licencia que con anterioridad se había determinado que se encontraba en proceso, es decir, en trámite.

La parte actora atendió la prevención e hizo diversas manifestaciones con relación a los requisitos que la autoridad consideró que le faltaban de anexar, por tanto, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento, lo procedente era seguir con el trámite y resolver la solicitud de la actora concediendo, condicionando y/o negando la licencia o permiso solicitado.

Una vez hecha la explicación que antecede, se analizará si el consenso vecinal que se le requirió a la actora es requisito para el otorgamiento de la licencia de operación que solicitó, lo que constituye la controversia a resolver en el presente asunto, ya que se debe recordar que la Directora estimó que la actora había cumplido con los diversos requisitos marcados en los artículos 15 y 16 del Reglamento.

En primer término, se aborda el argumento de la Directora en el sentido de que los motivos de inconformidad de la actora relativos a que no se encuentra establecido en la legislación aplicable el requisito del consenso vecinal que se le requirió mediante oficio ********* es inatendible porque el momento oportuno para impugnarlo fue la primera vez que lo solicitó y al omitir hacerlo, es un acto consentido tácitamente.

No le asiste la razón a la autoridad demandada, en primer lugar, porque en el escrito que presentó el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete mediante el cual atendió el oficio *********, la actora, además de reiterar que había presentado un consenso vecinal con su solicitud con folio *********, en ningún momento consintió ese requerimiento, pues manifestó de manera contundente que dicho consenso es uno de los requisitos previstos por los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Tampoco le asiste la razón dado que ese requerimiento o prevención, forma parte de un procedimiento que termina con el otorgamiento de la licencia de operación o con la negativa a otorgarla.

Explica José Olivera Toro, en su Manual de Derecho Administrativo VI Edición, páginas 239-240 lo siguiente: "La esencia del procedimiento administrativo estriba en que es la actividad necesaria para la formación de la voluntad del derecho público en el campo de la administración. De este modo que, por procedimiento administrativo debe entenderse la serie de actos tramitados según determinado orden y forma, y que se encuentran en íntima relación con la unidad del efecto jurídico final, que es la declaración administrativa. Es la vía que conduce a la meta, o sea, al acto administrativo." José Roberto Dormí, en su obra "El acto administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) página 27, sostiene: "**El acto administrativo definitivo o decisión definitiva, es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, y el que siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación impuesta, éste último, es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal.**"

El acto definitivo en el presente asunto, es la resolución impugnada con la que dio por desechada la solicitud de licencia de operatividad, mientras que el requerimiento del consenso contenido en el oficio *********, constituye un acto procedimental, que al igual que las demás que sean afectadas por no ajustarse a derecho, no causan agravio al particular sino hasta que sirven de sustento para negar lo solicitado y, en ese sentido, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo, tal como lo hizo la actora en su escrito de demanda.

Se procede a entrar al estudio de la controversia planteada.

La Jefe del Departamento en el oficio ********* por el que se previno a la demandada para que presentara el aludido consenso vecinal, determinó que no cumplía con la condicionante marcada con la letra j) del dictamen de factibilidad de uso de suelo (fojas 88 a 90 de autos):

Sentencia de Pleno 757/2018 S.A.

"ELIMINADO:

Oficio en un renglón, folio en un renglón, oficio en dos renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento

contiene datos personales y/o

datos personales

sensibles, los cuales

conciernen a una persona

física identificada e

identificable, por lo que no

puede difundirse.

“...

En caso de existir con rechazo social deberá presentar Consenso Vecinal conforme al párrafo III del artículo 1ro. De la Constitución Mexicana, al artículo 57 de la ley general de Asentamiento Humanos y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, esto previo al dictamen de uso de suelo.

Es entonces, de acuerdo a la verificación realizada desprendida del trámite de su solicitud para la licencia de operación, donde dentro de los requisitos que presenta ingresa consenso vecinal, se observó que no cuenta con la aprobación del vecino colindante inmediato existiendo rechazo por este, entendido que el rechazo es el proceso y la consecuencia de rechazar (resistir, negar o refutar) y al manifestar o concretar el rechazo hacia algo, la persona deja en evidencia que no lo acepta o tolera, de lo cuales se desprende en primera instancia que no cumple con la condicionante marcada con inciso j) establecida en el dictamen de uso de suelo, toda vez que y aunado a lo señalado en los artículos 2 fracción II y 57 de la Ley General de Asentamiento Humanos, así como los artículos 3, fracciones II, VI, VII XIV, 6, fracción VII y 140, párrafo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California los cuales determinan:

Ley General de Asentamientos Humanos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

Artículo 57.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, **cambios de uso o destino del suelo** u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California

Artículo 3.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado **tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante:**

III. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población en el territorio de los municipios, integrándolos en el marco del desarrollo estatal y nacional;

VI. El fomento de ciudades con dimensiones adecuadas a las características regionales, a fin de evitar que por su desproporción produzca impactos económicos negativos y grave deterioro social y humano;

VII. El mejoramiento de la calidad de vida que la comunidad demanda;

XIV. La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos;

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Desarrollo urbano: El conjunto armónico de acciones que se realicen en beneficio de la población **para lograr mayor equidad en las relaciones sociales**, mejores niveles de ingreso y evitar el deterioro ambiental; involucra la ordenación, regulación, adecuación y mejora tanto de los aspectos físicos como económicos y sociales de un centro de población, así como sus relaciones con el medio ambiente natural y sus recursos;

Artículo 140.- Cuando se estén llevando a cabo edificaciones, acciones de urbanización, **cambios de usos del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan los Reglamentos, Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.** En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, estas serán nulas de pleno derecho y los funcionarios serán sancionados en los términos del Título Octavo de este ordenamiento, sin perjuicio de lo establecido en las demás leyes aplicables...”.

Del examen de los preceptos que la autoridad municipal transcribió en el oficio de mérito se observa que ninguno hace referencia a consensos vecinales. Los artículos 57 de la Ley de Asentamientos y 140 de la Ley de Desarrollo, vigentes al momento de la emisión de la prevención, se refieren al **derecho** de preservación del entorno residencial que se otorga a los vecinos del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, que involucra el procedimiento que se señala en los mismos preceptos. Se transcribe para mejor ilustración del derecho a que se hace referencia el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:⁴

DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO, DE LOS RESIDENTES DE UN ÁREA AFECTADA POR LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 169 DE LA

⁴ Novena Época, Registro: 184149, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Época: Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis: III.2o.A.113 A, página: 972.

“ELIMINADO:
Oficio en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los

LEY RELATIVA DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, SÓLO SE ACREDITA SI SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE ACUDIERON ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE A DEDUCIR EL DERECHO PREVISTO EN EL MENCIONADO NUMERAL. El artículo 169 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco establece que cuando se lleven a cabo construcciones y cambios de uso de suelo con los que resulten afectados los habitantes del área respectiva, éstos tendrán el derecho de solicitar ante la autoridad competente su suspensión, demolición o modificación; de lo que se obtiene que otorga un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, pero impone la obligación de deducirlo, primeramente, ante la autoridad administrativa competente. Esta prevención no es potestativa, puesto que en ninguna parte del precepto en comento se establece un derecho de opción, es decir, que el deber de acudir ante la autoridad administrativa quede a discreción del gobernado. Por tanto, tomando en consideración que una conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al mismo tiempo prohibida y permitida, es obligado concluir que el interés jurídico sólo se surte a condición de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada, a fin de que sea procedente el juicio de nulidad ante el tribunal de lo administrativo, precisamente porque los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco disponen que dicha instancia jurisdiccional procede contra actos de las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados de ambas que afecten intereses jurídicos de los particulares, por lo cual es necesaria la existencia de la resolución que previamente dirima esa controversia para que se ocasione la afectación a los habitantes inconformes, porque es en ese acto en el que se podrá determinar si la construcción o licencia concedida continuará o cesará, y si todavía les causa o no perjuicio, puesto que puede presentarse el caso de que la autoridad administrativa revoque la licencia u ordene la demolición de la construcción, supuesto en el que no se afectarían los intereses de quienes ejercitaron ese derecho.

"ELIMINADO:

Folio en dos renglones, oficio en un renglón, folio en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento

contiene datos personales y/o datos

personales sensibles, los cuales

concernen a una persona física

identificada e identificable, por lo que no

puede difundirse, publicarse o darse

a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad

con los principios de licitud, finalidad, lealtad,

consentimiento,

Debe apuntarse que no pasa desapercibido que tanto en el Oficio *********, como en la contestación de demanda, la Jefe del Departamento y la Directora refieren que de la verificación realizada del consenso vecinal que exhibió la actora, se observó que no cuenta con la aprobación del vecino colindante inmediato y que existe rechazo de este hacia la licencia, sin embargo, después de la revisión del expediente que formó la autoridad con motivo de la solicitud de licencia de operación de la actora que obra a fojas 167 a 256 del sumario, solo existe una fotografía donde aparecen dos inmuebles uno de ellos con un automóvil afuera (foja 190 de autos), y uno de ellos marcado con un círculo y con la leyenda de puño y letra "NO QUIERE", sin ningún dato que identifique los inmuebles, ni los motivos por los que se asentó dicha leyenda, tales como el nombre de la persona que no quiere, ni las razones por las que no está de acuerdo, por lo tanto esa documental no tiene eficacia probatoria plena para acreditar que el vecino colindante de la actora se opone a la actividad comercial cuya licencia pretende la actora.

De mayor relevancia resulta que, como lo explica la Directora en su contestación de demanda, un consenso vecinal implica que la totalidad de vecinos del lugar estén de acuerdo con la instalación del giro que se pretende operar, lo que resulta desatinado e incongruente para el otorgamiento de una licencia de operación, porque bastaría para negarla, que una persona sin dar explicación alguna, se opusiera al giro, aún cuando se hayan reunido los requisitos que marcan los artículos 15 y 16 del Reglamento, privilegiando el interés de ese vecino, solo por el hecho de oponerse sin tomar en consideración si el giro mejorará la calidad de vida de la comunidad, trayéndole un beneficio, como lo marcan los mismos preceptos que invoca la Jefe del Departamento.

En virtud de lo anterior, al no establecer la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano el consenso vecinal como requisito para obtener licencias de operación mercantil, se debe otorgar a la parte actora la licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza, al determinar la Directora que era el único requisito que le faltaba cumplir a la actora de los establecidos por los artículos 15 y 16 del reglamento.

En las relatadas condiciones, conforme al artículo 84 de la Ley del Tribunal, a efecto de salvaguardar el derecho afectado de la actora, se declara la nulidad de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete suscrito por la Directora mediante el cual desechó el trámite de la solicitud de licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza con folio ********* se deberá condenar a la Directora a otorgar a la parte actora la licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza que solicitó mediante folio *********. "

La nulidad decretada por la sala de origen por indebida aplicación del artículo en comento, y una vez que entró al estudio de fondo de la controversia planteada, resolvió que la autoridad demandada violó los artículos 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos y artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, vigentes al momento de la emisión de la prevención, al resolver que dichos artículos, "... se refieren al derecho de preservación del entorno residencial que se otorga a los vecinos del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, que involucra el procedimiento que se señala en los mismos preceptos.

...

Debe apuntarse que no pasa desapercibido que tanto en el Oficio ***** , como en la contestación de demanda, la Jefe del Departamento y la Directora refieren que de la verificación realizada del consenso vecinal que exhibió la actora, se observó que no cuenta con la aprobación del vecino colindante inmediato y que existe rechazo de este hacia la licencia, sin embargo, después de la revisión del expediente que formó la autoridad con motivo de la solicitud de licencia de operación de la actora que obra a fojas 167 a 256 del sumario, solo existe una fotografía donde aparecen dos inmuebles uno de ellos con un automóvil afuera (foja 190 de autos), y uno de ellos marcado con un círculo y con la leyenda de puño y letra "NO QUIERE", sin ningún dato que identifique inmuebles, ni los motivos por los que se asentó dicha leyenda, tales como el nombre de la persona que no quiere, ni las razones por las que no está de acuerdo, por lo tanto esa documental no tiene eficacia probatoria plena para acreditar que el vecino colindante de la actora se opone a la actividad comercial cuya licencia pretende la actora.

De mayor relevancia resulta que, como lo explica la Directora en su contestación de demanda, un consenso vecinal implica que la totalidad de vecinos del lugar estén de acuerdo con la instalación del giro que se pretende operar, lo que resulta desatinado e incongruente para el otorgamiento de una licencia de operación, porque bastaría para negarla, que una persona sin dar explicación alguna, se opusiera al giro, aún cuando se hayan reunido los requisitos que marcan los artículos 15 y 16 del reglamento, privilegiando el interés de ese vecino, solo por el hecho de oponerse sin tomar en consideración si el giro mejorará la calidad de vida de la comunidad, trayéndole un beneficio, como lo marcan los mismos preceptos que invoca la Jefe del Departamento.

En virtud de lo anterior, al no establecer la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano el consenso vecinal como requisito para obtener licencias de operación mercantil, se debe otorgar a la parte actora la licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza, al determinar la Directora que era el único requisito que le faltaba cumplir a la actora de los establecidos por los artículos 15 y 16 del reglamento."

De ahí, que, una vez declarada la nulidad del acto impugnado, condenara a la autoridad demandada a otorgar el permiso de operación de salón de belleza y venta de productos de belleza solicitado.

Lo inoperante de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, deriva de que, ninguno de los dos agravios expuestos, controvierte las consideraciones de la sala en la que estableció lo siguiente:

- Que los artículos 57 de la Ley de Asentamientos y 140 de la Ley de Desarrollo, que la autoridad municipal transcribió en el oficio de mérito, ninguno hace referencia a consensos vecinales, si no que se refieren al **derecho** de preservación del entorno residencial que se otorga a los vecinos del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, que involucra el procedimiento que se señala en los mismos preceptos.
- Que respecto a lo referido por las autoridades demandadas respecto al consenso vecinal que exhibió la actora, la sala, después de la revisión del expediente que formó la autoridad con motivo de la solicitud de licencia de operación de la actora que obra a fojas 167 a 256 del sumario, advirtió que, solo existe una fotografía donde aparecen dos inmuebles uno de ellos con un

automóvil afuera (foja 190 de autos), y uno de ellos marcado con un círculo y con la leyenda de puño y letra "NO QUIERE", sin ningún dato que identifique los inmuebles, ni los motivos por los que se asentó dicha leyenda, tales como el nombre de la persona que no quiere, ni las razones por las que no está de acuerdo, determinando que dicha documental no tiene eficacia probatoria plena para acreditar que el vecino colindante de la actora se opone a la actividad comercial cuya licencia pretende la actora.

"ELIMINADO:

Oficio en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

- Que resulta desatinado e incongruente lo señalado por la Directora en su contestación de demanda, respecto a que, el consenso vecinal implica que la totalidad de los vecinos del lugar estén de acuerdo con la instalación del giro que se pretende operar, en virtud de que, argumenta la sala, bastaría para negarla, que una persona sin dar explicación alguna, se opusiera a ello, aun cuando se hayan reunidos los requisitos que marcan los artículos 15 y 16 del reglamento, privilegiando el interés del vecino, solo por el hecho de oponerse, sin tomar en consideración si con el giro que se pretende operar mejorará la calidad de vida de la comunidad, trayéndole beneficio, como lo marcan los preceptos que invoca el jefe del Departamento.
- Que en virtud de lo anterior, al no establecer la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano el consenso vecinal como requisito para obtener licencias de operación mercantil, se debe otorgar a la parte actora la licencia de operación para la actividad de sala de belleza y venta de productos de belleza, al determinar la Directora que era el único requisito que le faltaba cumplir a la actora de los establecidos por los artículos 15 y 16 del reglamento.

De los agravios vertidos por la recurrente se advierte que, omitió exponer argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la sala que rigen la sentencia, limitándose a hacer valer cuestiones que ya fueron analizadas por la sala de origen en la sentencia que se recurre, en relación a que la documental que se le requirió a la actora, no fue presentada en tiempo y que no fue presentada en los términos solicitados en el oficio ***** , al especificarle mediante oficio Dictamen de factibilidad de uso de suelo de fecha 05 de octubre de 2016 mediante el cual se le señaló a la actora que quedaba sujeta a las condiciones marcadas en el inciso a) al I), de lo cual, en el inciso j) se condicionó que en caso de existir rechazo social, debía presentar consenso vecinal, conforme al párrafo 1ero de la Constitución Mexicana, artículo 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos y artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Así, ante la omisión de la recurrente de controvertir todas las consideraciones de la sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los agravios resultan inoperantes por insuficientes, por lo que quedan firmes.

Debe decirse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley del tribunal, de subsecuente inserción, la recurrente estaba obligada a

destruir todas las consideraciones de la sala que sustentaron la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la misma, lo que no ocurrió en el particular, por lo que los agravios resultan inoperantes.

“ARTICULO 94.-Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

...

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones...”

Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

Por lo que, al no haber sido controvertidas dichas consideraciones por la recurrente, quedan firmes y resultan suficientes para sustentar la nulidad decretada por la sala.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los argumentos de agravio; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Auxiliar de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 757/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.